



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0570/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2021-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes en revisión, señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto,<sup>1</sup> contra la Sentencia núm. 1399-2019-S-00044, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada resolución, reza de la manera siguiente:

*ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00044, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del*

<sup>1</sup> Las indicadas partes recurrentes serán denominadas en lo adelante, señora Lesly Carmina Hernández Sully y compartes y/o por sus nombres y apellidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos expuestos.*

Entre los documentos que figuran en el expediente consta una notificación efectuada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, a la correcurrente en revisión, señora Lesly Carmina Hernández Sully,<sup>2</sup> el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, fue interpuesto por la señora Lesly Carmina Hernández Sully y compartes mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, señores Regino Radhamés Collado y Marianela de Jesús Hernández, y la entidad Cumberland Realty Inc., así como al representante legal de los mismos, mediante actos de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).<sup>3</sup>

En su recurso de revisión, la señora Lesly Carmina Hernández Sully y compartes alegan vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a una errónea interpretación realizada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia sobre el acto de notificación del

<sup>2</sup> Dicha notificación fue efectuada mediante el Acto núm. 124/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup> Se trata de los Actos núms. 635/2021, 636/2021, 637/2021 y 638/2021, instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2021-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación a la entonces correcurrida en casación, Cumberland Realty, Inc. Las partes recurrentes en revisión imputan asimismo a la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, el vicio de la omisión de estatuir, invocando que los jueces de la Suprema Corte de Justicia no ponderaron la solicitud de rechazo de la caducidad del recurso en cuestión.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, en los argumentos siguientes:

*3. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 14 de julio de 2019, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes contra las que dirige su recurso, siendo realizado dicho emplazamiento a Cumberland Realty, Inc., Marianela de Jesús Hernández y Regino Radhamés Callado Rivero, mediante acto núm. 698/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

*4. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2019, suscrita por el Lcdo. Jenry Romero Valenzuela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0003122-5, con estudio profesional en la calle Dr. Báez núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida:*  
*a) Marianela de Jesús Hernández, venezolana, titular del pasaporte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 032258723, domiciliada en los Estados Unidos de América, b) Regino Radhamés Callado Rivero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895725-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, y c) Cumberland Realty, Inc., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-515395, con su domicilio en la carretera Cajulito, Rincón Cajuil, municipio y provincia de Monte Plata, solicitan textualmente lo siguiente: PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 2018, por LESLY CARMINA HERNÁNDEZ SULLY, JULIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ESTEFANÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, BLANCA AURORA HERNÁNDEZ SULLY y MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ PRIETO, contra la Sentencia núm. 1399-2019-S-00044, del 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por no haber sido notificado el auto de emplazamiento y el recurso de casación en el plazo de los 30 días previstos en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento del Recurso de Casación a la parte recurrente y a las demás partes en el proceso. SEGUNDO: CONDENAR a LESLY CARMINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, BLANCA AURORA HERNÁNDEZ SULLY y MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ PRIETO, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del licenciado JERRY ROMERO VALENZUELA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

*5. La precitada solicitud de caducidad se fundamenta, en esencia, en que no hay constancia de que el emplazamiento realizado por la parte recurrente se materializara a las recurridas a su persona o en su domicilio, formalidades que son de orden público y no pueden ser cubiertas, por lo tanto, al no cumplirse con las disposiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenidas en el artículo 7 de la Ley 3726-42, sobre Procedimiento de Casación, que obligan a realizar el emplazamiento dentro del plazo de treinta días posteriores al acto rendido al efecto, debe pronunciarse la caducidad del recurso que nos ocupa.*

*6. Que como se hizo constar, reposa en el expediente el acto núm. 698/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual se materializó con el interés de notificar el emplazamiento a las partes recurridas que solicitan la caducidad; en tal sentido y en vista de los señalamientos que estos realizan, se procederá a verificar si esta actuación se materializó cumpliendo con los lineamientos trazados al efecto.*

*7. Esta Tercera Sala pudo observar que en los señalamientos del emplazamiento realizado a las partes recurridas, el ministerial actuante colocó el distintivo “Ver nota”, la que transcrita reza de la siguiente manera: Me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción al sector Cajulito, Monte Plata, lugar donde tiene su domicilio mi requerida y una vez hablando con el Sr. Enrique Ponce Montero, quien me dijo ser la persona encargada de la propiedad y este me comunicó que por señalamiento de los propietarios y sus abogados quienes los representan, Que tienen orden expresa de no recibir ningún Acto siendo Esto una negativa de su parte y tal y como establece el artículo 68 me trasladé a la avenida Miguel Ángel Monclus, donde tiene su oficina el Palacio de Justicia de Monte Playa y una vez allí hablando con Isy Ventura quien me dijo ser empleada, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; por lo tanto, se debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retener que esta fue la única diligencia realizada para emplazar a todas las partes recurridas.*

*8. Según se puede verificar en la última actuación procedimental efectuada por las actuales recurridas, Marianela de Jesús Hernández, Regino Radhamés Callado y Cumberland Realty, Inc., Rivero, es decir, el acto núm. 399-2019, de fecha 24 de junio de 2019, instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estas señalaron: I) señora MARIANELA DE JESÚS HERNÁNDEZ de nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltera, Pasaporte No. 032258723, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; II) el señor REGINO RADHAMÉS CALLADO RIVERO, nacionalizado dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0895725-9, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; y III) CUMBERLAND REALTY, INC., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las islas Vírgenes Británicas, Registro Mercantil Dominicano No. 000604MP, número de Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) 1-30-515395 y asiento social en la República Dominicana en la carretera Cajualito, Rincón Cajuil, Municipio y Provincia de Monte Plata.*

*9. Siguiendo esa misma analogía e individualidad, Marianela de Jesús Hernández no refirió tener su domicilio en el lugar donde el ministerial actuante realizó su única actuación, sino que más bien, como se hizo constar anteriormente, esta señaló que residía en Los Estados Unidos de América, lo que obligaba a que su diligencia procesal se materializara de forma particular, siguiendo los lineamientos especificados en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la acción, funcionario que luego de visar el original del acto, remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, organismo que conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley núm. 1438, del 14 de enero de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, hará llegar a manos de los requeridos la indicada notificación, por lo tanto, no puede retenerse como válida la actuación materializada respecto de esta.*

*10. Al igual que la anterior, el correcurrido Regino Radhamés Callado tampoco manifestó tener su domicilio en el lugar al que se trasladó el ministerial actuante, sino que señaló tenerlo en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, inexactitud que obligaba a que el alguacil actuante realizara particularmente el procedimiento instituido en el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para los casos en los que no se tiene con certeza la ubicación de la parte requerida, por lo que tampoco puede retenerse como válida la actuación formulada en cuanto a este.*

*11. Respecto de la persona moral correcurrida, Cumberland Realty Inc., la actuación materializada sí se formuló en el lugar donde esta manifestó tener su domicilio y la nota precitada evidencia que dicha notificación se efectuó partiendo del procedimiento instituido en la parte in fine del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es decir, frente a una negativa de recibir el indicado acto. En ese sentido, debe precisarse que el referido artículo, para este escenario, dispone que: Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. En ese orden, esta notificación tampoco fue realizada conforme a las disposiciones instituidas al efecto, debido a que, como se refiere en el cuerpo del indicado acto, el ministerial no entregó copia al síndico del municipio en el que realizó su actuación, sino que más bien se dirigió al Palacio de Justicia de dicho Distrito Judicial expresando notificarlo en manos de un representante de la Procuraduría Fiscal, de allí que al igual que las anteriores, su validez se encuentre viciada.*

*12. Que las irregularidades advertidas son de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta notoriamente la validez del acto de emplazamiento producido y que, por lo tanto, podrían acarrear su nulidad absoluta, la cual puede inclusive ser declarada de oficio por la corte de casación.*

*13. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley 834-78, de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (Tutela Judicial Efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucionalidad y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a las situaciones de la especie, ya que estas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violentan una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (Tutela Judicial Efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil».*

*14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en un escenario de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.*

*15. En vista de las irregularidades advertidas y la denuncia formulada por las partes recurridas, las que no se observa hayan producido memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 698/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. Que las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*17. A esos efectos, frente a la ausencia de emplazamiento válido a las partes recurridas, Cumberland Realty, Inc., Marianela de Jesús Hernández y Regino Radhamés Callado Rivero, procede acoger la solicitud promovida y en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00044, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

**4. Argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurrentes en revisión, señoras Lesly Carmina Hernández Sully y compartes, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la nulidad de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001. Dichas recurrentes aducen esencialmente al respecto los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] en el caso de la especie, no tiene aplicación el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Toda vez, que con el solo hecho de establecer el Ministerial actuante con plena fe pública que; Me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción al sector Cajulito, Monte Plata, lugar donde tiene su domicilio mi requerida y una vez hablando con el Sr. Enrique Ponce Montero, quien me dijo ser la persona encargada de la propiedad y este me comunicó que por señalamiento de los propietarios y sus abogados quienes los representan, Que tiene orden expresa de no recibir ningún Acto siendo Esto una negativa de su parte, era más que suficiente para que el acto núm. 698/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cumpliera con el objetivo, de emplazar válidamente a la Compañía Cumberland Realty, Inc., a su representante legal señora Marianela de Jesús Hernández y al señor Regino Radhamés Collado Rivero.*

*Que [...] la señora Marianela de Jesús Hernández, para que este legalmente citada, había que notificarla en Los Estados Unidos de América, sin haber establecido esta nunca una dirección exacta de los 52 Estados de los Estados Unidos de Norte América, equivale a forzar a la parte recurrente, a notificar a cada habitante de los 340 Millones de habitantes que viven en ese país. Por lo que no llevan razón los juzgadores a quo, muy por el contrario, la misma estuvo siempre legalmente citada en manos de sus abogados.*

*Que [...] se tiene como un requisito sine qua non, que cuando una persona vive fuera del país y litiga sin fijar un domicilio procesal, pero tiene bienes inmuebles identificados en el país, como en el caso de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie, en ese lugar se le puede notificar válidamente, o en su defecto, en la oficina de elección de su abogado. Desde que hay constitución de abogado, ese es el domicilio procesal del representado. Pero tal situación tampoco era necesaria, por tratarse el caso en cuestión de una falsa, por ser la señora Marianela de Jesús Hernández, la propietaria de la Compañía Cumberland Realty, Inc. y uno de los socios principales del señor Regino Radhames Collado Rivero, aunque de manera fraudulenta, por lo que, el criterio de los juzgadores a quo, es totalmente erróneo, por lo que procede la nulidad de la sentencia que se recurre.*

*Que [...] a los fines de aniquilar los erróneos argumentos de los juzgadores a quo, podrán probar los jueces del Tribunal Constitucional, cuando tengan la oportunidad de revisar todos los actos que reposan en el expediente, que las afirmaciones anteriores con relación al domicilio de la señora Marianela de Jesús Hernández, es totalmente desconocido en los Estados Unidos de Norte Américas.*

*Que [...] con relación al señor Regino Radhamés Callado Rivero, el procedimiento se cumplió a cabalidad, por haberse notificado en la Oficina de sus abogados y en la compañía, así está probado en los términos del principio del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, cualquier consideración contraria debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal.*

*Que [...] en el caso en cuestión, los juzgadores de LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE TIERRAS, solo se limitaron a ponderar la solicitud de la CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, interpuesto por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte Recurrente, sin tomar en consideración la instancia de solicitud de RECHAZO de las pretensiones de los Recurridos en grado de casación.*

*Que [...] conforme con lo antes citado, no debe ser parte de la discusión la falta de ponderación de la solicitud de RECHAZO DE LA CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, en cuestión. Olvidaron los Juzgadores, que el derecho de igualdad de cada parte en un proceso judicial, es una garantía derivada del derecho fundamental a la igualdad, derecho protegido por nuestra Constitución, el cual se protege y se materializa en la medida en que a las partes se les garantiza un juicio en las mismas condiciones para preservar los conflictos que están en juego en cada controversia.*

*Que [...] probado lo anterior, conforme a todo lo antes expuesto, constituye un hecho cierto, que los juzgadores de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE TIERRAS, no se pronunciaron con relación a lo solicitado por la parte recurrente, por lo que la decisión que se impugna, adolece de falta de estatuir, en consecuencia, la misma vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los recurrentes constitucionales, por lo que procede que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y remitir el expediente ante la misma sala a fin de que conozcan de nuevo el Recurso, conforme al criterio que fije el Tribunal Constitucional.*

*Que [...] resulta oportuno indicar, que conforme criterio del Tribunal Constitucional, “la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*Que [...] no debieron pasar por alto los juzgadores a quo, que estaban frente a un proceso de reclamación de bienes sucesorios entre hermanos, el cual es un derecho imprescriptible, donde en ningún grado de jurisdicción se ha juzgado el fondo del asunto, en este sentido, hasta de oficio debieron los juzgadores a quo, subsanar cualquier defecto que pudiere existir en el recurso. Toda vez, que el no reconocimiento del derecho de propiedad de las recurrentes, constituye una arbitrariedad judicial, por tal razón se impone la REVOCACIÓN de la RESOLUCIÓN que se recurre.*

*Que [...] desde el mismo momento que los juzgadores a quo, sustentaron su fallo en las violaciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales solo establecen los requisitos de los emplazamientos o notificaciones, sin estar en presencia de un caso por domicilio desconocido, contravinieron las normas del debido proceso de ley, especialmente en cuanto a la debida motivación de las sentencias; así lo ha establecido el Tribunal en la Sentencia TC/0090/14, dictada el veintiséis(26) de mayo de dos mil catorce(2014).*

*Que [...] vistas las falencias de la Resolución recurrida, donde a simple vista se puede observar, que los juzgadores no presentaron consideraciones consistentes ni concretas que expliquen la razón de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictamen; esto permite, que los juzgadores del Tribunal Constitucional puedan comprobar que ciertamente los jugadores a quo, no realizaron una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen conforme al debido proceso, por lo que procede acoger el Recurso de Revisión Constitucional, y por vía de consecuencia, anular la resolución recurrida y devolver el expediente al el Tribunal que dictó la Resolución, para una nueva valoración conforme al criterio que a tales fines fije el Tribunal Constitucional.*

*Que [...] con su accionar, desconocieron los juzgadores, que el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, conforme al debido proceso, la Constitución y la ley, y le otorga ganancia de causa a quien prueba tener la razón.*

*Que [...] conforme a todo lo antes expuesto, no llevan razón los Juzgadores, por lo que, las falencias de la Resolución recurrida, le son imputables a ellos, en tal circunstancia, procede que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida, para que el caso sea nueva vez ponderado, con estricto apego al criterio que establezca el Tribunal Constitucional.*

## **5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, Cumberland Realty Inc. y los señores Marianela de Jesús Hernández y Regino Radhamés Collado Rivero, depositaron su instancia de defensa con relación al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante ese documento solicitan, de manera principal, la inadmisión del recurso de la especie, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 53.3 (literal c) y 54 de la Ley núm. 137-11;<sup>4</sup> subsidiariamente, requieren asimismo el rechazo de dicho recurso. Para fundamentar sus pretensiones, aducen esencialmente los siguientes argumentos:

*Que [e]l artículo 53.3 (c) LOTPC requiere que la alegada violación al derecho fundamental invocado sea directa e inmediatamente imputable al órgano jurisdiccional. Existe una obligación a cargo de la parte recurrente en motivar cómo se produce la violación y cómo dicha violación es imputable al órgano jurisdiccional, en particular cuando se tratan de alegadas violaciones al derecho de propiedad. En otras palabras, no solamente debe presentarse los reparos contra la sentencia impugnada, también contra el tribunal mismo para que sea la supuesta violación imputable. Si no es posible imputar la supuesta violación al órgano jurisdiccional, entonces, el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional es declarado inadmisibile, situación que ocurre en la especie cuando la Suprema Corte de Justicia aplica la norma jurídica aplicable conforme a lo dispuesto por el legislador.*

*Que [e]n el caso de examen, no existe ningún hecho que sea imputable al órgano jurisdiccional que suponga la violación del derecho fundamental. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 033-2021-SRES-0001, aplicó el artículo 7 de la*

<sup>4</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley sobre Procedimiento de Casación, así como el artículo 68, parte in fine, y el artículo 69, numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil conforme a lo dispuesto por el legislador en dichas disposiciones. En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que, aunque fueron realizados emplazamientos a CUMBERLAND REALTY, INC., MARIANELA DE JESÚS HERNÁNDEZ y REGINO RADHAMÉS CALLADO RIVERO, mediante el Acto núm. 698/2019, del 9 de agosto, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez; tales emplazamientos son inválidos por violación a la Ley sobre Procedimiento de Casación y al Código de Procedimiento Civil.*

*Que [...] para cada uno de los casos, LESLY CARMINA HERNÁNDEZ SULLY Y COMPARTES, no siguieron lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de CUMBERLAND REALTY, INC.; MARIANELA DE JESÚS HERNÁNDEZ y REGINO RADHAMÉS CALLADO RIVERO del auto de autorización de emplazamiento y del recurso de casación. En esencia se comprueba:*

- El ministerial actuante solo notificó el acto de emplazamiento ante el Palacio de Justicia de Monte Plata, sin realizar el correspondiente traslado o diligencia según la persona a quien iba dirigido el acto.*
- El ministerial actuante solo dejó copia del acto ante la Procuraduría Fiscal, no así ante el representante del Ministerio Público correspondiente, es decir, la Procuraduría General de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *El ministerial actuante no agotó el proceso de domicilio desconocido de Regino Radhamés Callado Rivero.*
- *El ministerial actuante no agotó la notificación en manos del vecino u otros cuando hay negativa de recepción o cuando no se recibe el acto;*
- *El ministerial no agotó el procedimiento de rigor para la notificación en manos de los socios cuando se trata del domicilio de una sociedad; como tampoco mediante el procedimiento de domicilio desconocido;*
- *El ministerial actuante no procedió a realizar la notificación al domicilio en el exterior de una de las hoy recurridas.*
- *No se notificó a las partes dentro del plazo previsto por la ley para considerar válido el emplazamiento en casación.*

*Que [...] se puede observar, las actuaciones en la instrumentación y notificación del acto no fueron conforme al derecho, por lo que el acto es inválido y no puede producir efectos de ningún tipo. Dado que no produjo ningún efecto, no puede considerarse que el memorial de casación fue notificado dentro de los 30 días de haberse emitido el auto de autorización de emplazamiento. En consecuencia, la Tercera Sala de la corte a-qua aplicó la sanción del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación declaró el recurso caduco.*

*Que [e]l ejercicio del derecho a recurrir está supeditado al cumplimiento de las formalidades indispensables para su presentación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si la parte hoy recurrente no cumplió con las formalidades relativas al emplazamiento del auto de autorización y del recurso de casación, mal podría la Tercera Sala de la Corte a-qua conocer del expediente, de hacerlo así supondría una violación al principio de inconvalecibilidad.*

*Que [e]n consecuencia, la Suprema Corte de Justicia realizó una aplicación mecánica del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procediendo a declarar la caducidad del recurso de LESLY CARMINA HERNÁNDEZ SULLY Y COMPARTES. Como la aplicación de la referida disposición jurídica se realizó siguiendo los cánones previstos por el legislador –que el emplazamiento no ocurriese dentro del plazo de los 30 días- no puede imputársele hecho alguno a la Corte a-qua y procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, en virtud del artículo 53.3 LOTCP.*

*Que [l]a parte recurrente expone que la declaración de caducidad vulnera (alegadamente) el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sin embargo, a lo largo de las páginas del recurso, no indica de qué forma la Suprema Corte de Justicia vulnera los derechos invocados más allá de una simple aplicación del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 68 y 69, numerales 7 y 8, del Código de Procedimiento Civil. Dado que la parte recurrente no indica cómo se vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile.*

*Que [l]a parte recurrente está en la obligación de explicar en qué consiste la violación a los derechos invocados. La omisión de indicar cómo se produce la violación no sólo evita que sea examinado, también evita que sea admitido. Aunque si bien es necesario la invocación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho vulnerado, este Tribunal Constitucional estima que para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de igual manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.*

*Que [...] los jueces tienen la obligación de administrar y otorgar el derecho, las partes están compelidas a desarrollar y precisar los puntos en los que se fundamentan para atacar una sentencia, y de esta manera hacer prueba de que la misma es violatoria de derechos fundamentales o desconocedora de determinadas normas constitucionales.*

*Que [1]a parte recurrente invoca que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sin embargo, en las páginas 28 y 30 del recurso, solo reproduce el contenido de la Resolución núm. 0033-2021-SRES-0001; como también se observa que la parte recurrente cuestiona cómo fue interpretado y aplicado el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil sin subsumirlo o concretarlo a alguna disposición constitucional imputable a la Suprema Corte de Justicia con la declaración de caducidad. Además, la parte recurrente cuestiona como erróneo el juicio de la Corte a-qua al indicar que **MARIANELA DE JESÚS HERNÁNDEZ** es propietaria de **CUMBERLAND REALTY, INC** y el señor **REGINO RADHAMÉS COLLADO RIVERO** socio de esta, aspectos irrelevantes y que no han sido vinculados a alguna violación constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] la parte recurrente indica que no fue tomado en cuenta su escrito en contra de la solicitud de caducidad, pero, no indica que aspecto en sí no fue tomado en cuenta, sobre todo cuando la declaración de la caducidad implica el rechazo de toda pretensión contrario a la solicitud. No se indica cómo el referido escrito de la parte hoy demandante habría de variar o incidir en la resolución hoy impugnada, como tampoco indica por qué se traduce en una omisión de estatuir. Recordemos que puede sostenerse el rechazo de un argumento si las motivaciones responden a la cuestión principal que procura la parte, en el presente caso, de que los emplazamientos fueron válidos.*

*Que [...] la parte recurrente solamente expresa un desacuerdo con la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. En efecto, como se refleja en el escrito contentivo del recurso de revisión, la parte recurrente expone solamente cómo la Suprema Corte de Justicia, a juicio de esta, se equivocó al fallar como lo hizo, y al interpretar el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 68 y 68, numerales 7 y 8, del Código de Procedimiento Civil. Estas apreciaciones no revelan más que un mero desacuerdo con la decisión impugnada lo cual carece de mérito constitucional.*

*Que [e]l recurso de revisión constitucional es uno de los mecanismos establecidos para el control de los actos de los poderes públicos, tal es el caso de las sentencias. Sin embargo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccionales no procede si se trata de un mero desacuerdo con la sentencia impugnada, ya que esto colocaría al tribunal en la posición de examinar los hechos de la causa, examen que le está vedado por la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [e]n la especie, no se indica que aspecto del escrito correspondiente no fue o no ha sido ponderado; solo habla de argumentos en general sin estar en detalles de cómo se produjo la omisión de estatuir. Conforme a este tribunal, resulta importante que se indique o se invoque qué fue aquello que se dejó de ponderar. Si la omisión de estatuir que alega LESLY CARMINA HERNÁNDEZ SULLY no fue probado, entonces procede ser rechazado. En el presente caso, no se indica cómo el referido escrito de la parte hoy demandante habría de variar o incidir en la resolución hoy impugnada, como tampoco indica por qué se traduce en una omisión de estatuir. Recordemos que puede sostenerse el rechazo de un argumento si las motivaciones responden a la cuestión principal que procura la parte, en el presente caso, de que los emplazamientos fueron válidos».*

*Que [d]ado que la Suprema Corte de Justicia explica, en los párrafos 8-12, por qué se produce la invalidez de los emplazamientos que acarrear la caducidad, no existe argumento alguno por ponderar, sobre todo si la Suprema Corte aplicó el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación conforme a lo dispuesto por el legislador. En consecuencia, al no haberse probado cómo se produjo la omisión de estatuir o sobre qué aspecto se omitió estatuir, este Tribunal Constitucional deberá rechazar el pedimento de la parte recurrente y declarar la conformidad a la Constitución la resolución impugnada.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 124/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully y compartes, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia que contiene el escrito de defensa sometido por las recurridas, compañía Cumberland Realty, INC, y los señores Marianela de Jesús Hernández y Regino Radhamés Callado Rivero en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), con relación al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), con ocasión de la litis sobre terrenos registrados iniciada por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully y compartes contra los señores





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marianela de Jesús Hernández González, Regino Radhamés Collado Riberto y el Dr. Sebastián Augusto Gómez Sosa, así como la compañía Cumberland Realty Inc., ante el Tribunal de Tierras y de Jurisdicción Original de Monte Plata. Por medio de la referida litis, las demandantes perseguían la nulidad de los contratos de compraventa de inmuebles celebrados entre las compañías Inversiones Agropecuaria La Esperanza C. por A. y Cumberland Realty Inc.<sup>5</sup>

Mediante la Sentencia núm. 20150233, de cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata declaró inadmisibile la referida litis sobre terrenos registrados, por falta de calidad de las demandantes. Inconformes con esta decisión las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de junio de dos mil quince (2015), el cual fue declarado inadmisibile por esa jurisdicción por Sentencia núm. 1399-2019-S-00044, de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el referido tribunal de alzada emitió la Resolución núm. 1399-2019-R-00044, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual corrigió un error material involuntario incurrido en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión antes referida.

<sup>5</sup> Los contratos de compraventa que fueron demandados en nulidad por las aludidas demandantes son los siguientes: i) Contrato de venta suscrito entre Inversiones Agropecuaria La Esperanza, C. por A. y la empresa Cumberland Realty Inc. sobre una porción de terreno de 751,487.7 mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B en la provincia Puerto Plata; ii) Contrato de venta suscrito entre Inversiones Agropecuaria La Esperanza, C. por A. y la empresa Cumberland Realty Inc. sobre una porción de terreno de 1,257,750 mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B en la provincia Monte Plata; iii) Contrato de venta suscrito entre Inversiones Agropecuaria La Esperanza, C. por A. y la empresa Cumberland Realty Inc. sobre una porción de terreno de 658, 262.76mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B en la provincia de Monte Plata. Todos estos actos fueron efectuados el veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008). Asimismo, el veinticinco (25) de julio de dos mil nueve (2009), Inversiones Agropecuaria La Esperanza, C. por A., a través de su representante, vendió a la empresa Cumberland Realty Inc. una porción de terreno de 925,248.01 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B de la provincia Monte Plata.

Expediente núm. TC-04-2021-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), la señora Lesly Carmina Hernández Sully, y compartes impugnaron en casación la aludida Sentencia núm. 1399-2019-S-00044. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del aludido recurso mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-0001, de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en vulneración del art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, así como de los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud del art. 277 constitucional, así como el art. 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>6</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. En este contexto, conviene destacar que la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, fue notificada a la parte correcorrente en revisión, señora Lesly Carmina Hernández Sully, mediante el Acto núm. 124/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves,<sup>7</sup> el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de la especie fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Es decir, entre las dos aludidas fechas transcurrieron veintiséis (26) días calendarios sin contar el día de notificación de la referida sentencia y el día del vencimiento del plazo legal establecido, motivo por el cual este colegiado estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la referida correcorrente, señora Lesly Carmina Hernández Sully, fue interpuesto en tiempo hábil. Sin embargo, en la especie, no se observa notificación alguna de la recurrida Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, a las demás partes correcorrentes en revisión, señoras Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto.

9.3. Ante la ausencia de notificación de la sentencia recurrida a las indicadas correcorrentes, señoras Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse. Con base en este motivo, este colegiado estima que el aludido recurso de

<sup>6</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión fue interpuesto en tiempo hábil por las cuatro correcurrentes previamente mencionadas.

9.4. Precisado el cumplimiento del plazo legal prescrito en la parte *in fine* del aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, corresponde analizar el planteamiento formulado por las partes correcurridas, las cuales solicitan la inadmisión del recurso que nos ocupa, con base en el supuesto incumplimiento de la primera parte del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En este sentido, alegan que la instancia de revisión presentada por las partes recurrentes carece de una motivación clara y precisa sobre los agravios que les ha causado la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001. Pero, contrario al alegato de las partes correcurridas, esta sede constitucional observa que en dicha la instancia se encuentran debidamente motivados los presuntos agravios causados a las correcurrentes por la aludida sentencia recurrida en revisión constitucional,<sup>8</sup> razón por la cual este colegiado rechaza este medio de

<sup>8</sup> Entre los alegatos expuestos por las recurrentes en su instancia de revisión, podemos citar los siguientes:

*[...] olvidaron los juzgadores a quo, que, en el caso de la especie, no tiene aplicación el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Toda vez, que con solo hecho de establecer el Ministerial actuante con plena fe pública que; Me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción al sector Cajulito, Monte Plata, lugar donde tiene su domicilio mi requerida y una vez hablando con el Sr. Enrique Ponce Montero, quien me dijo ser la persona encargada de la propiedad y este me comunicó que por señalamiento de los propietarios y sus abogados quienes los representan, Que tienen orden expresa de no recibir ningún Acto siendo Esto una negativa de su parte”, era más que suficiente para que el acto núm. 698/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cumpliera con su objetivo, de emplazar válidamente a la Compañía Cumberland Realty, Inc., a su representante legal señora Marianela de Jesús Hernández y al señor Regino Radhamés Collado Rivero.*

*[...] a los fines de aniquilar los erróneos argumentos de los juzgadores a quo, podrán probar los jueces del Tribunal Constitucional, cuanto tengan la oportunidad de Revisar todos los actos que reposan en el expediente, que las afirmaciones anteriores con relación al domicilio de la señora Marianela de Jesús Hernández, es totalmente desconocido en los Estados Unidos de Norte Américas.*

*[...] con relación al señor Regino Radhamés Callado Rivero, el procedimiento se cumplió a cabalidad, por haberse notificado en la Oficina de sus abogados y en la compañía, así está probado en los términos del principio del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, cualquier consideración contraria debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal.*

*[...] en el caso en cuestión, los juzgadores de LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE TIERRAS, solo se limitaron a ponderar la solicitud de la CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE*

Expediente núm. TC-04-2021-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.6. Continuando con el análisis de admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, observamos asimismo que la sentencia objeto del recurso fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con ocasión de un recurso de casación interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto. Se impone concluir en consecuencia que corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),<sup>9</sup> motivo por el cual satisface los requerimientos exigidos por la primera parte del párrafo capital de su art. 277,<sup>10</sup> así como del art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.<sup>11</sup>

9.7. Por otro lado, de acuerdo con lo prescrito en el aludido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo incumben a este colegiado las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los tres siguientes casos: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal*

*CASACIÓN, interpuesto por la parte Recurrente, sin tomar en consideración la instancia de solicitud de RECHAZO de las pretensiones de los Recurridos en grado de casación*

<sup>9</sup> TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre otros numerosos fallos.

<sup>10</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>11</sup> Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

Expediente núm. TC-04-2021-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Esta sede constitucional ha comprobado que la reclamación de las recurrentes se ciñe a la tercera causal antes señalada, puesto que estas invocan vulneraciones a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Pero la admisibilidad de la tercera causal de revisión prevista en el indicado art. 53.3 se encuentra a su vez supeditada a la satisfacción de los tres siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto al requisito prescrito en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados las recurrentes se produce con la emisión por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno, atinente al recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes, señoras Lesly Carmin Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto. En este tenor, estas últimas obtuvieron conocimiento de las alegadas violaciones al término de la litis, motivo por el cual, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia al comprobarse el agotamiento por las recurrentes de [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación a sus derechos fundamentales fuera subsanada. En este orden, mediante su escrito de defensa, las partes recurridas, Cumberland Realty, Inc, Marianela de Jesús Hernández y Regino Radhamés Collado Rivero alegan el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que las conculcaciones invocadas por las recurrentes en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional* [...] que dictó la impugnada Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, o sea, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de esa alta corte haberse limitado a la aplicación de la ley concerniente a la materia.

9.10. En respuesta al planteamiento de inadmisibilidad presentado por las partes recurridas, este colegiado observa la insatisfacción del presupuesto de admisibilidad establecido en el aludido art. 53.3.c) en el caso, en vista de la Suprema Corte de Justicia haber inadmitido el recurso de casación interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, fundándose en las disposiciones contenidas en los arts. 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como en lo dispuesto en lo dispuesto por el art. 7 de la Ley núm. 3726. En efecto, si bien es cierto que las correcurrentes sostienen la ocurrencia de vulneración de sus derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el art. 69 de la constitucional de parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resulta menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar la caducidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas concernientes el caso.

9.11. En efecto, para declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo esencialmente las siguientes motivaciones:

*15. En vista de las irregularidades advertidas y la denuncia formulada por las partes recurridas, las que no se observa hayan producido memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 698/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*16. Que las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. A esos efectos, frente a la ausencia de emplazamiento válido a las partes recurridas, Cumberland Realty Inc., Marianela de Jesús Hernández y Regino Radhamés Callado Rivero, procede acoger la solicitud promovida y en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00044, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

9.12. En el análisis de los argumentos anteriormente citados, así como de los medios probatorios del expediente, el Tribunal Constitucional comprueba que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar una *correcta* aplicación de las disposiciones legales referentes a la validez de los emplazamientos prescritas en los arts. 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y de las referentes al plazo del sometimiento del recurso de casación establecido en el art. 7 de la Ley núm. 3726. Por tanto, la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a dicha alta jurisdicción; criterio jurisprudencial que fue introducido por primera vez por esta sede constitucional mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0057/12,<sup>12</sup> de veintiséis (26) de octubre, la cual ha sido desde entonces objeto de constante reiteración.<sup>13</sup>

9.13. De igual forma, conviene esclarecer que, en casos análogos al de la especie, en los cuales el tribunal *a quo* se limita a *aplicar correctamente* una norma emanada del Congreso Nacional, lo procedente es dictaminar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con base en lo prescrito en el aludido art. 53.3 c). En efecto, así lo dispuso este colegiado mediante la Sentencia TC/0407/16, de trece (13) de septiembre, dictaminando que:

*[a]l analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

*Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público [...].*

<sup>12</sup> En esta decisión, el Tribunal Constitucional manifestó que [l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

<sup>13</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC0039/13, TC/0039/15 y TC/0047/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0525/21, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional que presentaba circunstancias fácticas similares al caso que nos ocupa, fundándose en el art. 53.3 c), afirmando esencialmente lo siguiente:

*[e]n efecto, si bien es cierto que el recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, los derechos a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, no es menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar la caducidad de referencia, el tribunal a quo hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación [...].*

9.15. A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por las recurrentes en revisión, señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esta virtud, resulta procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, debido a la insatisfacción del indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrado Miguel Valera Montero por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, en virtud de las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, así como a las partes recurridas, señores Regino Radhamés Collado y Marianela de Jesús Hernández y la entidad Cumberland Realty Inc.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>14</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

<sup>14</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso de casación con base en las disposiciones del artículo 7 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.<sup>15</sup>

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que: *...las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por las recurrentes en revisión, señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*<sup>16</sup> sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN**

<sup>15</sup> Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>16</sup> Ver literal l, página 36 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11**

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados**

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibles los recursos al estimar que no cumplían con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*i) Del análisis de los argumentos anteriormente citados, así como de los medios probatorios del expediente, el Tribunal Constitucional comprueba que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar una correcta aplicación de las disposiciones legales referentes a la validez de los emplazamientos prescritas en los arts. 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y de las referentes al plazo del sometimiento del recurso de casación establecido en el art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a dicha alta jurisdicción; criterio jurisprudencial que fue introducido por primera vez por esta sede constitucional mediante la sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre, la cual ha sido desde entonces objeto de constante reiteración*

*17*

<sup>17</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC0039/13, TC/0039/15 y TC/0047/16. Ver literal i, página 34 de la sentencia objeto de voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: cuando la Corte de Casación realice “una correcta aplicación de las disposiciones legales...”

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica, núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley núm. 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.<sup>18</sup>

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *...la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de declarar la caducidad del recurso de casación... en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a dicha alta jurisdicción*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o

<sup>18</sup> Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726, y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por las recurrentes en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

22. Para ATIENZA<sup>19</sup>:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta,*

<sup>19</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticadas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...];<sup>20</sup> y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

<sup>20</sup> TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró:

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

30. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

**Lino Vásquez Samuel**  
**Juez**  
**Segundo sustituto**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SRES-00001 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00001 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>21</sup> entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

<sup>21</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*<sup>22</sup>

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada o que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>23</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*<sup>24</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>24</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>25</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>26</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

**Justo Pedro Castellanos Khoury**  
**Juez**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>27</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

<sup>27</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>28</sup> en los términos siguientes:

*«a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>28</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:*

*1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorio– constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.*

*2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.*

*3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.*

*4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisibile el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>29</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>30</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

<sup>29</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>30</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>31</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>32</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

<sup>31</sup> Subrayado nuestro

<sup>32</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>33</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>34</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>35</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las

<sup>33</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>34</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>35</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>36</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>37</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo

<sup>36</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>37</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2021-0156.

**I. Antecedentes**

1.1 El caso en concreto se origina el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), con ocasión de la litis sobre terrenos registrados iniciada por las señoras Lesly Carmina Hernández Sully y compartes contra los señores Marianela De Jesús Hernández González, Regino Radhamés Collado Riberto y el Dr. Sebastián Augusto Gómez Sosa, así como la compañía Cumberland



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Realty Inc., ante el Tribunal de Tierras y de Jurisdicción Original de Monte Plata. Por medio de la referida litis, las demandantes perseguían la nulidad de sendos contratos de compraventa de inmuebles celebrados entre las compañías Inversiones Agropecuaria La Esperanza C. por A. y Cumberland Realty Inc.

1.2 Mediante la Sentencia núm. 20150233, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata declaró inadmisibles la referida litis sobre terrenos registrados, por falta de calidad de las demandantes. Inconformes con esta decisión las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de junio de dos mil quince (2015), el cual fue declarado inadmisibles por esa jurisdicción mediante la Sentencia núm. 1399-2019-S-00044, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el referido tribunal de alzada emitió la Resolución núm. 1399-2019-R-00044, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual corrigió un error material involuntario incurrido en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión antes referida.

1.3 El veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), las señoras Lesly Carmina Hernández Sully, Juliana Hernández Martínez, Estefanía Hernández Martínez, Blanca Aurora Hernández Sully y María de Jesús Hernández Prieto impugnaron en casación la referida Sentencia núm. 1399-2019-S-00044. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del aludido recurso mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-0001, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en vulneración del art. 7 de la Ley núm. 3726, es decir, fuera del plazo exigido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, así



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como de los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del presente recurso, y resuelto mediante la sentencia respecto de la cual emitimos nuestro voto disidente.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c,<sup>38</sup> de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la irregularidad procesal detectada en el caso en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a dicha alta jurisdicción; en tanto esta efectuó una correcta aplicación del derecho en todo momento, reiterando así el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 (relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación);<sup>39</sup> decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo.

1.5 Empero, en la Sentencia TC/0508/18, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este tribunal constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos

<sup>38</sup> Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>39</sup> En esta sentencia constitucional se dispuso que: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.6 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 (...) *se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto.* A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a valoración, tomando como base el mismo análisis que se realiza en la sentencia objeto de este voto para determinar que la supuesta irregularidad procesal detectada no se le podía imputar a la sentencia recurrida, ya que según esta se pudo constatar y precisar que hubo una inactividad procesal superior al plazo estipulado en la ley para realizar el emplazamiento de la parte recurrida una vez realizado el depósito formal del memorial introductorio de la casación, con lo que no se ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental, razón por la que procedía entonces, rechazar el recurso y confirmar la sentencia. De esta manera, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad.

2.2 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la Sentencia TC/0023/22 ya citada.

2.3 En el presente caso, esta sede constitucional, debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.4 Prueba de lo anterior expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0029/23, de diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, al igual que el caso en concreto, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.5 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.6 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual fue reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23, de diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

2.7 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

*El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.*

2.8 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y acorde con la Sentencia TC/0057/12, aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

### **Conclusión**

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0029/23, de diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012), en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juez debe ser siempre garantista ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido en los procesos, y el derecho de las partes en los conflictos, solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica cuando se dictan decisiones apegadas a esa posición garantista ya mencionada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**